



INFORME DE RADICACIÓN RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA // RAD.: 015-2018-00260 // PACY MÁXIMO CORTES contra DISTRITO DE CALI // Case 19882

Desde Eduardo Andres Misas Castro <emisas@gha.com.co>

Fecha Lun 03/02/2025 7:30

Para Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>

CC Jessie Daniella Quintero Rincón <jquintero@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>; Gonzalo Rodríguez Casanova <grodriguez@gha.com.co>; Kennie Lorena García Madrid <kgarcia@gha.com.co>

 5 archivos adjuntos (1 MB)

Constancia radicacion.pdf; Ventanilla virtual _JCA.pdf; RECURSO DE APELACIÓN - 015-2018-00260.docx; RECURSO DE APELACIÓN - 015-2018-00260.pdf; Constancia de radicacion y traslado.pdf;

Buenos días a todos, reciban de mi parte saludos cordiales.

Por medio de la presente, me permito informar que el día 29 de enero de 2025 se radicó, ante el Juzgado Quince Administrativo Del Circuito Judicial De Cali, el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia emitida el 16 de enero de 2025 dentro del proceso referido, en la que se ejerció defensa de los intereses de la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, derivado del llamamiento en garantía solicitado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Calificación de la contingencia:

La contingencia se recalifica como **PROBABLE**, en virtud a que se dictó sentencia de primera instancia desfavorable, y el éxito del recurso de apelación dependerá de la interpretación jurídica que realice el Tribunal Administrativo del Valle de Cauca.

En cuanto a la calificación frente a la vocación de prosperidad del recurso de apelación, se califica como **EVENTUAL**, considerando la probabilidad de que el recurso prospere en segunda instancia y en efecto sea revocada la sentencia apelada, en virtud a los siguientes fundamentos:

1. Cobertura de la póliza contratada: En relación con la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931, vigente del 1 de febrero de 2018 al 25 de mayo de 2018, cuyo tomador es el Distrito Especial de Santiago de Cali, y con base en los hechos probados hasta la fecha en el proceso, así como en las condiciones pactadas en la póliza, se concluye lo siguiente: **Existe cobertura temporal**, dado que el seguro fue contratado bajo la modalidad de ocurrencia, lo que implica que la responsabilidad civil extracontractual derivada de daños a terceros solo está cubierta si los hechos ocurren dentro del período de vigencia de la póliza. En este caso, los hechos tuvieron lugar el 26 de abril de 2018, es decir, dentro del período asegurado. Por otro lado, **no existe cobertura material**, ya que el juez atribuye responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali por hechos que escapan de su esfera funcional y que, en realidad, son imputables a un tercero. En este caso, la responsabilidad recae sobre la

demandada EMCALI E.I.C.E. E.S.P. quien es la entidad encargada de la prestación del servicio publico de electricidad.

2. En cuanto a la responsabilidad del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** como asegurado, se encuentra en discusión y esta sujeta a la interpretación jurídica que realice el Tribunal Administrativo del Valle de Cauca. Sin embargo, en el proceso advertimos y probamos la falta de legitimación material en la causa por pasiva del distrito, debido a que este no tiene competencia ni obligaciones en la prestación del servicio de energía eléctrica ni en la manipulación de redes eléctricas. Indicamos y probamos que dichas responsabilidades corresponden exclusivamente a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, empresa descentralizada encargada de la instalación, mantenimiento y suministro de energía, conforme a la ley. En consecuencia, el H. Tribunal Administrativo del Valle de Cauca debe declarar la **falta de legitimación en la causa por pasiva** del ente territorial.

Aunado a lo anterior, en gracia de discusión consideramos como factores eximentes de la responsabilidad, el **hecho de un tercero** derivado de la construcción del segundo y tercer piso del inmueble en el que tuvieron lugar los hechos de la demanda, dicha construcción se realizó de forma irregular, sin el cumplimiento de las normas urbanísticas ni las licencias correspondientes y que alteró la distancia que debía existir entre los cables y el inmueble, y la **culpa exclusiva de la victima** en virtud a que fue la victima directa quien teniendo plena conciencia del riesgo se expuso sin que se haya acreditado en el plenario que portaba algún tipo de elemento de protección personal para la actividad que estaba realizando, tal situación originó la consumación del daño.

Se adjunta la documentación correspondiente, junto con las calificaciones actualizadas.

Atentamente,



ABOGADOS & ASOCIADOS

gha.com.co

Eduardo Andres Misas Castro

Abogado Junior

Email: emisas@gha.com.co | 305 877 6125

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Bogotá - Carrera 11A # 94A-23 Of 201 | +57 317 379 5688



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso

comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.